



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1149 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	743-2019
CUT	:	139183-2019
IMPUGNANTE	:	Francisco Barboza Pizarro
ÓRGANO	:	AAA Cañete- Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Aucallama
POLÍTICA	:	Provincia : Huaral
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Barboza Pizarro contra la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, revocando y dejando sin efecto legal la referida resolución; disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador, por haberse vulnerado el principio de causalidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Barboza Pizarro contra la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza , mediante la cual se le ha sancionado por destruir la compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN, lo que constituye la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2.9 UIT. Asimismo, se ha establecido como medida complementaria que el referido administrado proceda con restituir a su estado anterior el daño ocasionado a la indicada compuerta.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Francisco Barboza Pizarro solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente: "(...) hay 3 fotografías que pretenden utilizar como medio de prueba de ser el autor del retiro de la compuerta, las mismas que no acreditan absolutamente que yo lo sea. (...) la Resolución Directoral N° 781-209-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (...) se sustenta en oficios, informes e inspecciones oculares, documentos cuyos contenidos no determinan que sean ciertos los hechos alegados (...) ni que sea el autor de la infracción grave con la que se me pretende sancionar (...). Considero que se ha vulnerado mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Por medio del Oficio N° 614-2018/JUSHCH-H de fecha 12.12.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral remitió el Informe N° 190-2018-JUSHCH-H/OPEMADE/RDCA a la Administración Local de Agua Chancay – Huaral, en el que solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Francisco Barboza Pizarro y Alejandra Cangana Pizarro,



debido a que en fecha 06.12.2018 habían retirado la compuerta instalada por la Comisión de Usuarios Pasamayo (el mismo día que fue instalada).

- 4.2 Con la Notificación (M) N° 003-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 04.01.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Hualar comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Hualar, Comisión de Usuarios Pasamayo y señores Francisco Barboza Pizarro y Alejandra Cangana Cordero que, en atención a la denuncia formulada mediante el Oficio N° 614-2018/JUSHCH-H, se llevaría a cabo una inspección ocular el 11.01.2019 en el canal de riego L-1 Nakandakari.
- 4.3 En fecha 11.01.2019, la Administración Local de Agua Chancay - Hualar realizó la inspección ocular en el canal de riego L-1 Nakandakari, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Hualar y departamento de Lima, en la que se constató lo siguiente:

"(...) al recorrido de la infraestructura hidráulica de riego L 1 – Nakandakari, canal rustico de sección irregular, en cuya margen derecha, específicamente en la coordenada UTM (WGS -84) 259182 E – 8716756 N inicia el canal de riego rústico denominado F1 – La Ladrona, canal de riego por el cual se hace entrega de los turnos de riego al usuario Yrene Poma Vda. De Salguero, constatando en dicho punto que la compuerta instalada para la regulación de los turnos de riego ha sido totalmente destruida por parte del usuario Francisco Barboza Pizarro, usuario de agua del predio con código N° 00362. Cabe precisar que el Sr. Francisco Pizarro Barboza tiene asignado sus turnos de riego en dicho canal."



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 A través de la Notificación N° 018-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 28.03.2019, recibida el 17.04.2019, la Administración Local de Agua Chancay - Hualar comunicó al señor Francisco Barboza Pizarro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por destruir la compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN, lo que constituye la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.5 Mediante el escrito de fecha 22.04.2019, el señor Francisco Barboza Pizarro emitió sus descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que no había destruido la compuerta de regulación que había sido instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, por lo que solicitaba que procedan a indagar correctamente antes de emitir una sanción.
- 4.6 Con el Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CF-ALA CHH de fecha 22.05.2019, notificado el 03.06.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Hualar determinó que el administrado ha infringido el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, ya que destruyó la compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN, por lo que calificó dicha infracción como grave y recomendó sancionar al administrado con una multa de 4.9 UIT.
- 4.7 Con el escrito ingresado en fecha 11. 07.2019, el señor Francisco Barboza Pizarro realizó sus descargos ante el informe final de instrucción, Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CF-ALA CHH, señalando que rechazaba toda insinuación no probada, ya que lo dicho por el técnico verificador y la foto anexa no acreditan que sea su persona responsable de haber destrozado la compuerta.
- 4.8 Mediante el Informe Legal N° 211-2019-ANA-AAA-CF/AL/PPFG de fecha 14.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza recomendó sancionar al administrado por infringir el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa de 2.9 UIT.



- 4.9 A través de la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.06.2019, notificada el 27.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1° - **SANCIONAR** al señor **FRANCISCO BARBOZA PIZARRO** por infringir el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; calificando la infracción como **grave** imponiéndose una multa ascendente a dos puntos nueve (2.9) Unidades Impositivas Tributarias (...).

ARTÍCULO 2° - **DISPONER**, que el señor **FRANCISCO BARBOZA PIZARRO** restituya a su estado anterior el daño ocasionado a la compuerta instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego L1 Nakandakari e inicio del canal L1 La Ladrona (...).



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Con el escrito de fecha 16.07.2019, el señor Francisco Barboza Pizarro interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, alegando los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad



Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable¹.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

6.2. En el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que la acción de dañar obras de infraestructura pública constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

6.3. El numeral anterior está vinculado con lo señalado en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos. Para la configuración de la infracción antes descrita se



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.

requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones:

- (i) **Dañar.** - cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- (ii) **Obstruir.** - cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
- (iii) **Destruir.** - cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.4. Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. Con la Notificación N° 018-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 28.03.2019, recibida el 17.04.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Huaral comunicó al señor Francisco Barboza Pizarro el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por lo siguiente:

“Con fecha 11.01.19 en el sector de riego Pasamayo Medio, ámbito de la Comisión de Regantes Pasamayo se llevó a cabo la inspección ocular en la cual se constató lo siguiente:

1. *La destrucción de una compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en la coordenada UTM (WGS-84) 259182E – 871675N, margen derecha del canal L1- Kanadakari e inicio del canal F1 – La Ladrona, por parte del Sr. Francisco Barboza Pizarro, usuario titular del derecho de uso de agua del predio con código N° 00362.*

Loa hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como la infracción en el numeral 12 (doce) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

(...)”.

6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.06.2019, notificada el 27.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - **SANCIONAR al señor FRANCISCO BARBOZA PIZARRO por infringir el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; calificando la infracción como grave imponiéndose una multa ascendente a dos puntos nueve (2.9) Unidades Impositivas Tributarias (...).**

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER,** que el señor FRANCISCO BARBOZA PIZARRO restituya a su estado anterior el daño ocasionado a la compuerta instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego L1 Nakandakari e inicio del canal L1 La Ladrona (...).”

6.4.3. De la lectura del noveno considerando de la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza consideró acreditada la responsabilidad del señor Francisco Barboza Pizarro con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chancay - Huaral en fecha 11.01.2019, en la que se dejó constancia que la compuerta instalada para la regulación de turnos de riego en las coordenadas UTM WGS 84 259182 mE – 8716756



- mN había sido destruida totalmente por el señor Francisco Barboza Pizarro.
- b) Los escritos de descargos del señor Francisco Barboza Pizarro de fechas 27.04.2019 y 11.06.2019.
 - c) El Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 22.05.2019, en el que se determinó que el administrado ha infringido el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ya que destruyó la compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN, por lo que calificó dicha infracción como grave y recomendó sancionar al administrado con una multa de 4.9 UIT.

Al Informe Técnico se adjuntaron las siguientes fotografías:



Vista de la construcción e instalación de la compuerta de regulación por parte de la Comisión de Usuarios Pasamayo en el canal F1-La Ladrona.



En la imagen se aprecia al Sr. Francisco Barboza Pizarro realizando la destrucción de la compuerta instalada en el canal F1-La Ladrona.



Fuente: Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H



Vista de la compuerta de regulación en el canal F1-La Ladróna totalmente destruida por parte del Sr. Francisco Barboza Pizarro.

Fuente: Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H

6.4.4. Al respecto, el impugnante alega lo siguiente: "(...) hay 3 fotografías que pretenden utilizar como medio de prueba de ser el autor del retiro de la compuerta, las mismas que no acreditan absolutamente que yo lo sea. (...) la Resolución Directoral N° 781-209-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (...) se sustenta en oficios, informes e inspecciones oculares, documentos cuyos contenidos no determinan que sean ciertos los hechos alegados (...) ni que sea el autor de la infracción grave con la que se me pretende sancionar (...). Considero que se ha vulnerado mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación".

6.4.5. Razón por la cual, este Tribunal debe efectuar el siguiente análisis:

- a) El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio causalidad.
- b) Es pertinente señalar que la responsabilidad de los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se rige por el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable, es decir, que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios probatorios que demuestren su culpabilidad.
- c) En ese sentido, por el principio de causalidad no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto de hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.
- d) En el presente caso, se observa que con el Oficio N° 614-2018/JUSHCH-H, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral remitió a la Administración Local del Agua Chancay – Huaral el Informe N° 190-2018-JUSHCH-H/OPEMADE/RDCA, en el



que se solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Francisco Barboza Pizarro y Alejandra Cangana Pizarro, debido a que en fecha 06.12.2018 habían retirado la compuerta instalada por la Comisión de Usuarios Pasamayo (el mismo día que fue instalada).

- e) En atención a la denuncia formulada, la Administración Local de Agua Chancay – Huaral llevó a cabo una inspección ocular el 11.01.2019, en la que pudo verificar que la compuerta instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo, para la regulación de turnos de riego en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259182 mE – 8716756 mN, había sido destruida totalmente.
- f) Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, no se logra evidenciar que se haya cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos la responsabilidad del señor Francisco Barboza Pizarro en la comisión de la infracción, puesto que:

- En la inspección ocular de fecha 11.01.2019, la Administración Local del Agua Chancay – Lambayeque solo constató que la compuerta instalada para la regulación de turnos de riego en las coordenadas UTM WGS 84 259182 mE – 8716756 mN había sido destruida totalmente, esto es, sin poder demostrarse la presencia del recurrente en el momento de la comisión de la infracción, toda vez que la misma, según lo señalado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral en su Oficio N° 614-2018/JUSHCH-H, habría sido consumada el 06.12.2018.
- De la revisión del material fotográfico que obra en el expediente, solo se observa a una persona de sexo masculino, que se encontraría presuntamente en el área en la que se ubica la compuerta que fue destruida, pero a la que no se le logra ver el rostro, ni la acción que se encontraría realizando, debido a que se encontraba de espaldas.

6.5. En virtud de lo expuesto, se concluye que el órgano de primera instancia no ha demostrado el vínculo causal entre el hecho referido a destruir la compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN y el señor Francisco Barboza Pizarro; por tanto, la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se emitió vulnerando el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, este Tribunal considera pertinente señalar que en el presente caso no se ha acreditado que la compuerta de regulación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN, haya sido autorizada por la Autoridad Nacional del Agua y, además, se encuentre contenida en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica de la Comisión de Comisión de Regantes Pasamayo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Barboza Pizarro, y, por tanto, revocar la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

6.7. Sin perjuicio de lo señalado, habiéndose constatado la existencia de la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; queda a salvo la facultad de la Administración Local de Agua Chancay - Huaral de realizar las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios para poder identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables de destruir la compuerta de regulación instalada por la Comisión de Regantes Pasamayo en el canal de riego F1 – La Ladrona, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 259 182 mE y 8 716 756 mN, en virtud de las facultades otorgadas como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1149-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

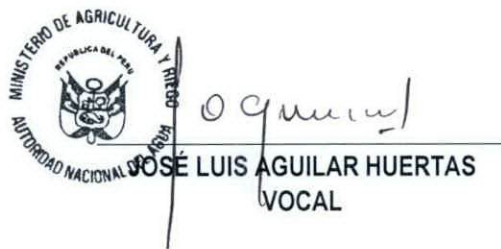
RESUELVE:

- 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Barboza Pizarro contra la Resolución Directoral N° 781-2019-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA.
- 2°. - Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador.
- 3°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL